



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : "TORION 9", código 01-01203-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Torion Mining S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TORION 9", código 01-01203-22, se tiene que fue formulado el 03 de mayo de 2022, por Torion Mining S.A.C., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Chichas y Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 7649-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el área del petitorio minero "TORION 9" se encuentra parcialmente superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. Se adjunta plano catastral de superposición que corre a fojas 22.
3. Por resolución de fecha 24 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0868-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, que se oficie al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "TORION 9", respecto al área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 068-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de enero de 2023 (fs. 41).
4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 0636-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 24 de marzo de 2023, adjuntando la Opinión Técnica N° 0274-2023-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que la solicitud de compatibilidad del petitorio minero "TORION 9", que ocupa un área de (184.26 has) respecto del área total del petitorio minero (500 has), es no compatible, por superponerse parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y contraviene con el plan maestro y los objetivos de creación del Área Natural Protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

5. Mediante Informe N° 6916-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de agosto de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, el petitorio minero en evaluación se superpone de forma parcial a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarado con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. En cuanto al Oficio N° 0636-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 0272-2023-SERNANP-DGANP, detallados en el punto anterior, advierte que el área del petitorio minero "TORION 9" es no compatible, respecto al área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. Asimismo, señala que el petitorio en evaluación está conformado por cinco (05) cuadrículas ("A", "B", "C", "D" y "E") de las cuales una (01) de sus cuadrículas ("A") se encuentra superpuesta totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y cuatro (04) cuadrículas ("B", "C", "D" y "E") se encuentran superpuestas parcialmente a la zona de amortiguamiento de la referida área natural protegida. Por lo que se adjunta un plano de reducción que corre a fojas 92.
6. Por Informe N° 11299-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de octubre de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar la cuadrícula "A" (100 has) superpuesta al área restringida, y se apruebe la reducción a (400 has) cuadrículas "B", "C", "D", y "E" del área del petitorio minero "TORION 9".
7. Por Resolución de Presidencia N° 4705-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela la cuadrícula "A" (100 has) del petitorio minero "TORION 9" y se aprueba la reducción del área del petitorio minero a las cuadrículas "B", "C", "D" y "E" (400 has).
8. Con Escrito N° 01-007489-23-T, de fecha 20 de noviembre de 2023, Torion Mining S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4705-2023-INGEMMET/PE/PM.
9. Mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "TORION 9" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1712-2023-INGEMMET/PE, de fecha 29 de diciembre de 2023.
10. Mediante Escrito N° 3748144, de fecha 15 de mayo de 2024, Torion Mining S.A.C. amplía los argumentos de su recurso de revisión.

cs.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

11. El acto administrativo emitido por el SERNANP afecta al procedimiento ordinario del petitorio minero "TORION 9"; entonces, previo a emitir la resolución impugnada, era importante y necesario que le notifiquen dicho acto, a fin de que pueda cuestionarlo a través de los recursos previstos en la ley administrativa. Sin embargo, tal notificación no se realizó, situación que evidencia la afectación al Principio del Debido Procedimiento y a su derecho de defensa.

12. La resolución impugnada se fundamenta en la opinión técnica de no compatibilidad emitida por el SERNANP, el cual solo transcribe parte del contenido del plan maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, más en ningún extremo se justifica la no compatibilidad sobre la base del área de la zona de amortiguamiento, dado que en dichas zonas si está permitido realizar actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. por lo tanto, dicha opinión técnica no debió ser tomada en cuenta por el INGEMMET, para cancelar el área del petitorio minero "TORION 9".

13. En el presente caso, tanto el INGEMMET como el SERNANP confunden el otorgamiento del título de concesión minera con el otorgamiento de la autorización de exploración o explotación minera ya que, conforme a ley, siendo que para realizar una de las actividades mineras previamente corresponde contar con las respectivas opiniones técnicas vinculantes y las licencias legales, sociales y ambientales. Por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal y como tal carece de motivación absoluta. Esto al haber tomado en cuenta para cancelar las áreas del petitorio minero la opinión técnica del SERNANP a sabiendas que dicha opinión es muy distinta a los verdaderos propósitos legales de un título minero.

14. En la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi se han otorgado concesiones mineras con fecha posterior a su declaración como tal, encontrándose entre ellas "AHUÑAY", "ANTONIETA TRES", "NATIVIDAD VII 2028". Así también, existen más concesiones mineras e incluso actividades mineras desarrollándose dentro de la zona de amortiguamiento, como es el caso del proyecto de exploración minera "TORORUME UNO" y "TORORUME DOS".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4705-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2023, que cancela la cuadrícula "A" (100 hectáreas) y aprueba la reducción a las cuadrículas "B", "C", "D" y "E" (400 hectáreas) del petitorio minero "TORION 9", por encontrarse parcialmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

16. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.

17. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.

18. La Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de junio de 2010, que aprueba el Plan Maestro 2009-2013 de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.

19. La Resolución Presidencial N° 079-2019-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de marzo de 2019, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, periodo 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la referida área natural protegida, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP.

20. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

22. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
25. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "TORION 9", se advirtió la superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
26. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0274-2023-SERNANP-DGANP SERNANP emite opinión no compatible al trámite de titulación del petitorio minero "TORION 9", respecto del área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. Asimismo, la Unidad Técnico Operativa, determinó las coordenadas UTM del área a reducir de 400 hectáreas (cuadrículas "B", "C", "D" y "E"). En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, respecto de la cuadrícula "A" (100 hectáreas) superpuesta totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

27. Cabe señalar que el SERNANP, como autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, no requiere la presentación de un estudio ambiental para evaluar dicho procedimiento administrativo. En aquellos casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

28. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

29. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 a 13 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 21 y 22 de esta resolución).

30. Sobre lo indicado en el punto 13 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4705-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

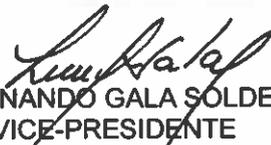
RESOLUCIÓN N° 434-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4705-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MABEL FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)